SCJ-PS-24-1884
Exp. núm. 2023-0131235
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario Ley 189-11.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag.Pilar Jiménez

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las licenciadas Yessenia Padilla Belén y Adalgisa Altagracia Tineo de Jiménez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER5 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Sixto M. Bautista Almánzar, cuyas generales constan en el expediente; y Ricardo Aquino Rodríguez, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00225 de fecha 8 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-24-1884
Exp. núm. 2023-0131235
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario Ley 189-11.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag.Pilar Jiménez

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En vista de haberse presentado como licitador PER6 *de nacionalidad Estadounidense, mayor de edad, portador del pasaporte de identidad No.* PHO1 *con domicilio y residente en* ADD1 ADD2 *provincia Santo Domingo, y accidentalmente en el Distrito Nacional Santo Domingo, República Dominicana, esta ciudad, debidamente representada por el Licenciado José Alexander Vásquez Méndez, y haber ofrecido la suma de cuatro millones quinientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos dominicanos con cero centavos (RD$4,544,450.00), así como el monto de estado de gastos y honorarios previamente aprobado por el tribunal por la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), y luego de transcurridos los dos (02) minutos expresados en el artículo 161 párrafo II de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, y por no haberse presentado ningún otro licitador, declara adjudicatario a la parte licitador, el señor* PER6 *del inmueble descrito en el pliego de condiciones, a saber: "Unidad funcional C-702, identificado como* NSS1 *C-702 matrícula No.* O1 *del condominio TORRES CATALANAS, ubicado en SANTO DOMINGO, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 0.83%, con un porcentaje de participación en la parcela 0.83% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un SECTOR PROPIO identificado como SP-00-01-*

SCJ-PS-24-1884
Exp. núm. 2023-0131235
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario Ley 189-11.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag.Pilar Jiménez

025, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a PARQUEO, con una superficie de 12.50 metros cuadrados; un SECTOR PROPIO identificado como SP-00-01-038, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a PARQUEO, con una superficie de 12.50 metros cuadrados; un SECTOR PROPIO identificado como SP-03-07-003, del bloque 03, ubicado en el nivel 07, destinado a APARTAMENTO, con una superficie de 110.00 metros cuadrados". SEGUNDO: Ordena el desalojo del embargado el señor PER4 *así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupado el inmueble adjudicado al título que fuere, tan pronto la sea notificada la presente sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establecen los artículos 167 de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República. Dominicana y 712 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: Comisiona al ministerial Ramón Polanco, alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 574/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 11 de abril de 2024 por José Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** memorial de defensa depositado el 26 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrida PER5

SCJ-PS-24-1884
Exp. núm. 2023-0131235
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario Ley 189-11.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag.Pilar Jiménez

invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 410-2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 2 de mayo de 2024, por Inoel Suero Tejada, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y, como parte recurrida, PER2 y PER3

Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: a) en ocasión al procedimiento de embargo especial en virtud de la ley 189-11, perseguido por PER2 en perjuicio de PER4 quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó en fecha 8 de febrero de 2024, la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00225, mediante la cual declaró adjudicatario del inmueble perseguido a PER6 conforme los motivos contenidos en la decisión impugnada.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida

SCJ-PS-24-1884
Exp. núm. 2023-0131235
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario Ley 189-11.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag.Pilar Jiménez

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se establece el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la

SCJ-PS-24-1884
Exp. núm. 2023-0131235
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario Ley 189-11.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag.Pilar Jiménez

secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

6) En el caso que nos ocupa no consta que la parte correcurrida, PER6 produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

7) Según consta en el expediente, PER7 fue emplazado para comparecer en casación en fecha 11 de abril de 2024, mediante acto núm. 574/2024, instrumentado por el ministerial José Alcántara, notificado, según indica, en "la

Este, provincia Santo Domingo", domicilio de su residencia conforme el acto núm. 060/2024, ya descrito, contentivo de notificación de sentencia.

SCJ-PS-24-1884
Exp. núm. 2023-0131235
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario Ley 189-11.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag.Pilar Jiménez

8) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que la parte recurrida PER7 produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazado. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

9) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación al artículo 152 y 158 de la Ley No. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; **segundo:** errónea aplicación de normas procesales que condicionan la validez del acto.

10) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el hecho de que el acto de mandamiento de pago núm.1020/2023 no haya sido efectuado en la persona de PER4 tal y como lo requiere explícitamente la ley, invalida cualquier procedimiento subsecuente que se haya basado en dicho acto, incluida la adjudicación del inmueble; la gravedad de esta infracción se ve exacerbada por la actuación de la jueza encargada del caso, quien, al revisar los documentos pertinentes, incluida la publicación en el periódico El Caribe, pasó por alto errores críticos en la descripción del inmueble y en el domicilio de la señora PER8 y, esta inobservancia por parte de la autoridad judicial no solo pone de manifiesto una negligencia en la revisión de los detalles esenciales del proceso, sino que también subraya una falla en el cumplimiento

SCJ-PS-24-1884
Exp. núm. 2023-0131235
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario Ley 189-11.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag.Pilar Jiménez

de las garantías procesales básicas, resultando en una denegación del derecho a un juicio justo para la señora PER8 el incorrecto nombramiento del inmueble y, la falla en especificar el domicilio correcto de la deudora no solo confunden el proceso legal, sino que también ponen en riesgo la seguridad jurídica que la ley pretende garantizar.

11) Asimismo, arguye la recurrente, que en el numeral 5 de la ponderación del caso, el tribunal afirmó que se habían cumplido todas las formalidades respecto al pago de la oferta de RD$4,544,450.00, más los gastos relacionados, sin embargo, no pudo demostrar que fueron efectuados en tiempo y forma, lo que representa una violación directa de la ley y pone en entredicho la validez de la adjudicación, también se impone obligaciones específicas al abogado que realiza la última puja en la subasta, incluyendo la declaración inmediata del adjudicatario y la presentación de la aceptación o poder correspondiente.

12) La parte recurrida, PER9 se contrapone aduciendo, en esencia, que la jurisprudencia ha sido consistente sobre el alcance del recurso de casación en materia de embargo inmobiliario, pues aunque se trate de un procedimiento de orden público, el carácter privado del mismo conduce al perseguido a que sea éste quien haya establecido aquellos medios de defensa al tiempo en que produce el procedimiento por ante el juez natural del embargo y, no que estos, por primera vez, pretendan ser invocados por ante la Corte de Casación, de lo que se deduce que, al no haber decidido sobre ningún aspecto, la sentencia de adjudicación se limitó a verificar los procedimientos estipulados en la ley y a dar constancia del transporte a favor del persiguiente del derecho de propiedad del inmueble subastado. Así las cosas, lejos de

SCJ-PS-24-1884
Exp. núm. 2023-0131235
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario Ley 189-11.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag.Pilar Jiménez

constituir un argumento válido, el simple hecho de que PER4 en fecha 10 de enero de 2024, haya recibido en su persona, el acto núm. 009-2024, instrumentado por el ministerial Ramón A. Polanco Cruz, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y, deliberadamente, sin excusa alguna, se haya abstenido de derivar cuestiones incidental, impide que esta honorable Corte de Casación se pronuncie sobre aspectos de los cuales la parte perseguida estuvo obligada a plantear por ante el Juez natural del embargo inmobiliario.

13) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…) 5. Que en la especie han sido cubiertas todas las formalidades del procedimiento de venta en pública subasta, y vista de haberse presentado como licitador* PER6 *de nacionalidad Estadounidense, mayor de edad, portador pasaporte de identidad No.* PHO1 *con domicilio y residente en* ADD19 *provincia Santo Domingo, y accidentalmente en el Distrito Nacional Santo Domingo, República Dominicana, esta ciudad, debidamente representada por el licenciado José Alexander Vásquez Méndez, y haber ofrecido la suma de de cuatro millones quinientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos dominicanos con cero centavos (RD$4,544,450.00), así como el monto de las costas, gastos y honorarios previamente aprobado por el tribunal por la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), y luego de transcurridos los dos (2) minutos establecidos en la Ley 189-11, y por no haberse presentado ningún otro licitador,*

SCJ-PS-24-1884
Exp. núm. 2023-0131235
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario Ley 189-11.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag.Pilar Jiménez

declara adjudicatario el señor PER7 *del inmueble descrito en el pliego de condiciones, oportunamente depositado en la secretaria del tribunal.(…)*

14) En la especie se comprueba que la situación que nos ocupa versa sobre un recurso de casación en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar, en tanto que regla general, que esta es la única vía de recurso habilitada en la materia que nos ocupa sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, o en cualquier otra etapa del proceso, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

15) En el contexto normativo, su regulación dogmática y procesal se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica[1].

[1] SCJ, 1ra Sala, núm. 1445/2019, 18 diciembre 2019.

16) Es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta. No obstante, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención y la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación.

17) Lo expuesto se debe a que el art. 168 de la misma Ley 189 de 2011, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no

fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

18) Adicionalmente, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

19) En lo que respecta a la violación a la ley alegada, relativa al domicilio, del análisis del contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito por las partes en fecha 15 de enero de 2019, el cual reposa depositado en esta jurisdicción y fue ponderado por el juez *a quo*, se verifica que la deudora, ahora recurrente, tiene su domicilio en

Provincia Santo Domingo.

20) Igualmente reposa depositado en esta corte de casación y valorado por el tribunal *a quo*, el acto núm. 1020/2023, de fecha 4 de diciembre de 2023, instrumentado por PER10 contentivo de mandamiento de pago, de cuyo contenido se evidencia que dicho alguacil realizó el traslado a la dirección descrita en el párrafo

anterior, haciendo constar que fue recibido por PER11 quien dijo ser sobrina de la ahora recurrente.

21) En ese orden de ideas y con relación a los aspectos que se analizan, es preciso señalar, que el artículo 111 del Código Civil dispone lo siguiente: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo*. De su lado el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, en la parte capital, relativa a la determinación del tribunal competente donde debe ser emplazado el demandado, dispone que *en materia personal, el demandado será remplazado por ante el tribunal de su domicilio (…)*, y en su parte *in fine* establece que*: en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, o el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil*. De cuyo contenido e interpretación se establece que la elección de domicilio hecha por un sujeto procesal es válida y legítima entre las partes.

22) De manera que, de los motivos antes expuestos esta Primera Sala ha podido comprobar que el juez del embargo actuó conforme a derecho al sostener que el hoy recurrido, PER5 cumplió con todas las formalidades requeridas por el tipo de embargo de que se trata, pues ni de la sentencia objetada ni de los documentos valorados por la jurisdicción *a qua* y que ahora reposan en esta sala es posible constatar que el hoy recurrente notificó o comunicó mediante un medio efectivo al actual recurrido haber cambiado de domicilio y que sería allí donde debían ser

cursados cualquier tipo de acto procesal o de otra índole. Por lo tanto, fueron regulares y válidas las notificaciones del procedimiento del embargo inmobiliario realizadas en el domicilio elegido en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito por las partes, tal y como razonó el juez *a quo*.

23) En consecuencia, las comprobaciones realizadas a partir de los elementos de convicción aportados ponen de relieve que a la hoy recurrente le fueron notificados en su domicilio todos los actos del procedimiento, sin que se evidencie irregularidad alguna que le impidiera comparecer ante el juez del embargo el día fijado para la venta en pública subasta y plantear en el plazo procesal cualquier incidencia de su interés, entre ellas, las irregularidades que pretende hacer valer ahora en casación, las cuales debieron ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable al embargo de que se trata; en consecuencia, en cuanto a las violaciones alegadas, los documentos anteriores reflejan que PER1 poseía total conocimiento de la ejecución que en su contra se seguía y que tuvo tiempo suficiente para plantear sus inconformidades oportunamente, lo que no hizo.

24) En ese contexto, las cuestiones traídas a colación en el presente recurso de casación son inoperantes para hacer anular la sentencia de adjudicación impugnada, ya que se refieren a alegadas irregularidades suscitadas previo a la adjudicación, sin que fueran denunciadas en la forma de ley no obstante la deudora tener conocimiento del procedimiento de embargo llevado a cabo en su contra, como tampoco constituyen alguna de las causas admitidas jurisprudencialmente para la procedencia de este tipo

de impugnación, según ha sido explicado precedentemente. Por consiguiente, se desestiman los medios planteados y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

25) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 19, 21, 26, 28, 36, 38, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casaciones y artículo 167 de la ley 189-11:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte corecurrida, PER6 por los motivos indicados.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER4 contra la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00225 de fecha 8 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de abril de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-1884
Exp. núm. 2023-0131235
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario Ley 189-11.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag.Pilar Jiménez

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del licenciado Sixto M. Bautista Almánzar, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
ODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
ustiniano Montero Montero
anessa E. Acosta Peralta
ilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/YMCV-KHYZ-SWQJ-QLMG

SCJ-PS-24 -1893
Exp. núm. 2023-0040146
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Liquidación y ejecución de cuota litis
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Sigfredo Alcántara Ramírez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida PER2 y PER5 quienes asumen su propia representación, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00040, de fecha 3 de abril de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la señora* PER4 *a través de su abogado constituido y apoderado, por acto núm. 886/2023 de fecha 5 de diciembre de 2023, del ministerial Wilkins*

SCJ-PS-24 -1893
Exp. núm. 2023-0040146
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Liquidación y ejecución de cuota litis
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

Rodríguez Sánchez, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la supuesta sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00427 de fecha 24 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, según los motivos expuestos; ***SEGUNDO****: Condena a la parte recurrente* PER6 *al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. ENGELS ZABALA MARTE y el DR. JOSÉ FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de mayo de 2024; **b)** acto núm. 314/2024, instrumentado el 13 de mayo de 2024, por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contentivo de emplazamiento a PER2 y PER5 depositado el 27 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 4 de julio de 2024; y **d)** acto núm. 472/2024, instrumentado el 10 de junio de 2024, por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida los señores PER2 y PER7

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en liquidación y ejecución de contrato cuota litis, incoada por los recurrido en contra de la recurrente la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00427, de fecha 24 de octubre de 2023, mediante la cual pronunció el defecto de la parte demandada por falta de comparecer y acogió la indicada demanda, ordenó la ejecución del contrato suscrito entre PER5 PER8 y PER4 en fecha 19 de enero de 2023, y condenó a la hoy recurrente al pago de RD$600,000.00, por concepto del 30% del valor del monto envuelto en el asunto; **b)** decisión que fue recurrida en apelación por la demandada original, recurso que fue declarado inadmisible, al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo

siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte

recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 28 de mayo de 2024. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 27 de agosto de 2024, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de

oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER4 contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00040, de fecha 3 de abril de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.